Proyecto de Ley N° 4082/2022-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
27 ENE. 2023
RECIBIDO
Firma _____ Hora 10:02

PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA REGULACIÓN DE LA SITUACIÓN LABORAL DE LOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÚSICA CONSTITUIDA EN BASE AL CONSERVATORIO NACIONAL DE MÚSICA Y DE LAS UNIVERSIDADES DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO Y DANIEL ALOMÍA ROBLES DE HUÁNUCO.

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del Congresista Carlos Zeballos Madariaga, integrantes del Grupo Parlamentario Integridad y Desarrollo, en uso de las facultades que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 22 literal c), 75 y 76 numeral 2) del Reglamento del Congreso, presentan la siguiente iniciativa legislativa ACTUALIZADA Y CORREGIDA:

El Congreso de la Republica
Ha Dado La Ley Siguiente:

FORMULA LEGAL

LEY DE REGULACION LABORAL DE LA SITUACION LABORAL DE LOS DOCENTES DE LA UNVERSIDAD NACIONAL DE MUSICA CONSTITUIDA EN BASE AL CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y DE LAS UNIVERSIDADES DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO Y DANIEL ALOMIA ROBLES DE HUANUCO.

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objetivo establecer la situación laboral de los docentes nombrados y contratados de la Universidad Nacional de Música constituida en base al Conservatorio Nacional de Música, Universidad Diego Quispe Tito del

Cusco y Daniel Alomía Robles de Huánuco estableciendo sus categorías y la adecuación a la vigente ley universitaria.

ARTÍCULO 2.- Requisitos de docentes ordinarios para obtener las diferentes categorías en la Universidad Nacional de Música, Diego Quispe Tito del Cusco y Daniel Alomía Robles de Huánuco.

Los requisitos para la adecuación de los docentes nombrados son los siguientes:

a) Profesor Ordinario Principal. - Contar con título profesional, grado de doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales; o tener reconocida labor y trayectoria académica en docencia igual o mayor a 15 años de manera consecutiva o alternada, en cuyo caso adquiere la categoría de profesor ordinario principal. No se requiere haber sido profesor asociado.

b) Profesor Ordinario Asociado. - Contar con título profesional, grado de maestro o tener reconocida labor y trayectoria académica en docencia igual o mayor a 1O años de manera consecutiva o alternada, en cuyo caso adquiere la categoría de profesor ordinario asociado. No se requiere haber sido docente auxiliar.

c) Profesor Ordinario Auxiliar. - Contar con título profesional, grado de maestro o tener reconocida labor y trayectoria académica en docencia igual o mayor a 05 años de manera consecutiva o alternada, en cuyo caso adquiere la categoría de profesor ordinario auxiliar.

ARTÍCULO 3.- Adecuación a la Ley Universitaria 30220 vigente.

Los profesores ordinarios de la Universidad Nacional de Música, Diego Quispe Tito de Cusco y Daniel Alomía Robles de Huánuco deberán adecuarse y cumplir con los grados académicos que establece la Ley Universitaria para mantenerse

en las categorías referidas en artículo 2 de la presente ley. Vale decir debe observarse los artículos 80 y 83 de la Ley Universitaria. La adecuación debe efectuarse en un plazo de 5 años a fin de que puedan cursar los estudios o efectuar las investigaciones respectivas

ARTÍCULO 4.- De la Comisión Evaluadora para la Adecuación.

Confórmese una comisión evaluadora para la adecuación de los docentes nombrados para los fines de esta ley, la misma que estará integrada por 5 docentes reconocidos y de la mayor categoría de la Universidad Nacional de Música, uno de ellos la presidirá. Los resultados deberán elevarse a la Comisión Organizadora, a fin de que implemente la misma e incorpore a los docentes en el cuadro de Asignación de Personal Provisional.

La presente comisión una vez designada deberá constituirse en un plazo no mayor de 15 días hábiles y deberá concluir evaluación en un plazo de 30 días.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Una vez nombrados, los docentes de estas universidades podrán ejercer la docencia correspondiente a los estudios establecidos por el Art. 2 del D.S. N.° 014-2018-MINEDU conducentes a bachillerato, reconocido en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU con anterioridad a su licenciamiento.

Para realizar el nombramiento, las indicadas universidades públicas quedan exceptuadas de los requisitos establecidos en el artículo 6 y los numerales 8.2 y 8.3 del artículo 8 de la Ley anual de presupuesto.

Una vez efectuado el nombramiento, disponer que las universidades públicas actualicen sus documentos de gestión como el Cuadro para la Asignación de

Personal – Provisional (CAP-P) y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de acuerdo a lo dispuesto en las normas específicas.

El Ministerio de Educación queda autorizado para efectuar modificaciones presupuestales en el nivel institucional a favor de los pliegos de la Universidad Nacional de Música, la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles de Huánuco y la Universidad Nacional Diego Quispe Tito del Cusco, con cargo a su presupuesto institucional y sin demandar mayores recursos al tesoro público, para financiar el diferencial en la genérica de gastos 1: Personal y obligaciones sociales que se requiera en las citadas universidades para implementar la presente norma.

Segunda. - Se otorga el plazo de cinco años contados a partir de la vigencia de la presente ley a efectos que los docentes comprendidos en la presente ley, a fin de que sigan cumpliendo funciones en las categorías de principal, asociado y auxiliar, por lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Universitaria respecto a los grados académicos o los otros requisitos correspondientes a la categoría que les corresponda.

Tercera. - Se encarga la ejecución de la presente ley a la Comisión Organizadora de las universidades mencionadas en la presente ley.

Lima, noviembre del 2022

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LUNA GALVEZ Jose Leon FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/01/2023 16:26:05-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEBALLOS MADARIAGA Carlos Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/01/2023 18:18:10-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: WONG PUJADA Enrique FIR 10621936 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/01/2023 16:42:36-0500

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS JAVIER ZEBALLOS MADARIAGA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LUNA GALVEZ Jose Leon FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/01/2023 16:26:23-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CALLE LOBATON Digna FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/01/2023 19:19:34-0500

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS.

1. A través de la Ley 29292 se modificó el artículo 99 de la Ley Universitaria, Ley 23733, disponiéndose, entre otros, que el Conservatorio Nacional de Música otorgue en nombre de la Nación el Grado de Bachiller y Título de Licenciado respectivo, equivalentes a los otorgados por las universidades del país, siendo válidos:
   - Para el ejercicio de la docencia universitaria; y
   - Para la realización de estudios de maestría y doctorado.

   El artículo 1, 51 y 52 del Decreto Supremo 008-2010-ED, Estatuto del Conservatorio Nacional de Música, señala que el CNM es una institución pública de educación artística superior de nivel universitario que otorga el grado académico de Bachiller en Música y el Título profesional de Licenciado, regulando los requisitos necesarios para ello.

2. Mediante la Resolución 0191-2012-ANR publicada **el 09 de noviembre de 2012, la Asamblea Nacional de Rectores declaró que el Conservatorio Nacional de Música ha organizado los respectivos planes de estudio de sus carreras profesionales, así como de las especialidades que forman parte de ellas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23º de la Ley Nº 23733, Ley Universitaria, y la Guía de Adecuación de Instituciones Educativas a la Ley Universitaria Nº 23733**, aprobada por Resolución Nº 0599-2011-ANR, quedando en consecuencia aprobados para su ejecución (artículo 1); precisando además, que "...**las carreras antes citadas conducen al grado académico de bachiller y al título de licenciado** con las menciones respectivas" (artículo 2). Logrando de esa manera el

Conservatorio Nacional de Música la adecuación de sus carreras profesionales a la Ley Universitaria N° 23733.

3. Es importante recordar que el literal "c" del artículo 34 de la Ley Universitaria, Ley 23733, establecía que, **para ser elegido Rector, se requiere**, entre otros, "tener el grado de doctor, o **el más alto título profesional, cuando en el país no se otorgue aquel grado académico en su especialidad".**

4. Siguiendo la misma línea, la Nueva Ley Universitaria, Ley 30220, en el numeral 69.3 de su artículo 69 dispone que **a los docentes de la especialidad de artes** (de reconocido prestigio nacional o internacional) **se les exceptúa del requisito de contar con el grado de Doctor o Maestro en su especialidad para acceder a ser Decano** de una Facultad.

5. Sin embargo, en abierta contradicción con lo antes mencionado, el numeral 83.3 del artículo 83 de la Nueva Ley Universitaria establece como requisito para ser profesor Auxiliar el contar con el Grado de Maestro, sin excepción.

6. Como se puede apreciar, el legislador ha sido prudente al establecer en el numeral 69.3 del artículo 69 de la Nueva Ley Universitaria un tratamiento especial para el caso de los docentes de la especialidad de artes, dado que al momento de la entrada en vigencia de la Nueva Ley Universitaria (y hasta la fecha) ninguna universidad pública peruana oferta doctorados o maestrías en especialidades artísticas en las que el artista pueda desarrollar al máximo nivel su talento, ya que el proceso histórico de profesionalización de la carrera del músico en el Perú es un hecho de reciente data:
   - A partir del año 2012 el Conservatorio Nacional de Música entregó por vez

primera el grado de bachiller y título de licenciado.

- Asimismo, desde el año 2012 la Pontificia Universidad Católica cuenta con una Facultad de Artes Escénicas[1].

Queda claro, además, que las leyes universitarias Nos. 23733 y 30220 siempre han considerado excepciones respecto a los grados universitarios de ciertas carreras sobre la base del desarrollo de estas en el ámbito nacional (literal "c" del artículo 34 y numeral 69.3 del artículo 69, respectivamente).

7. Lo expuesto nos revela la necesidad de establecer, también, una excepción en los requisitos para el nombramiento de los docentes de la especialidad de artes, ello en lo relacionado con el requisito de contar con un nombramiento previo para acceder al nivel inmediato superior: haber sido Auxiliar para ser Asociado, o haber sido Asociado para ser Principal.

Por las razones expuestas, se considera muy necesaria la aprobación de una norma con rango de ley que establezca excepciones[2] para el proceso de nombramiento de los docentes de las universidades artísticas públicas de la Ley 30597, ello, además, dentro de los alcances de lo dictaminado por SERVIR en el Informe Técnico N° 000465-2022-SERVIR-GPGSC[3] y el Informe Técnico N°

[1] *"En el año 2012 se fundó la Facultad de Artes Escénicas de la PUCP, gracias a la iniciativa de nuestras y nuestros profesores Mirella Carbone, Jorge Guerra, Luis Peirano y Renato Romero. Después de 10 años, la facultad, conformada por las especialidades de Teatro, Música, Danza y Creación y Producción Escénica, se ha consolidado gracias a la gran labor y dedicación de cada uno de nuestras y nuestros docentes."*
https://departamento.pucp.edu.pe/artes-escenicas/noticias/la-facultad-de-artes-escenicas-de-la-pucp-cumple-10-anos-de-creacion/

[2] Desde el año 2019 se viene presentando en el Congreso de la República sendos Proyectos de Ley que proponen establecer excepciones para el proceso de nombramiento de docentes de las universidades comprendidas en la Ley N° 30597, tales como los Proyectos de Ley Nos. 4586/2018 (Archivado), 7555/2020 (Archivado), 7872/2020 (Archivado), 284/2021 (Archivado) y 853/2021-CR (en Comisión).

[3] En el numeral 4.2 de las Conclusiones del Informe Técnico N° 000465-2022-SERVIR-GPGSC señala que: *"...para el caso de los docentes de las universidades mencionadas en la Ley N° 30957, no se ha previsto (...) que la adecuación esté condicionada a pasar*

001786-2022-SERVIR-GPGSC[4].

8. **"Orquesta Sinfónica Nacional del Perú**

Por otro lado, es necesario resaltar la importante contribución de la Orquesta Sinfónica Nacional del Perú fundada en 1938, teniendo como director al maestro Theo Buchwald, la Orquesta Sinfónica Nacional es el elenco sinfónico con mayor trascendencia y trayectoria de nuestro país, consolidándose como un referente de promoción de la música académica nacional e internacional.

Ha logrado poner en vitrina un espacio de diversidad artística, presentando repertorios que reflejan imaginarios sonoros de espacios, corrientes y movimientos sociales y culturales del Perú y el mundo, hasta las tendencias más contemporáneas. Todo ello a través de un intenso plan de divulgación musical por medio de diversas estrategias: transmisiones radiales, conciertos al aire libre, conciertos populares, conciertos descentralizados, giras al interior del país y el extranjero, publicaciones, entre otros.

En su historia, ha recibido en calidad de invitados a prestigiosas batutas mundiales como Erich Kleiber, Antal Dorati, Hermann Scherchen, Igor Markevitch, Carlos Chávez, Ígor Stravinsky, o Krzysztof Penderecki. De igual forma, acompañó a prominentes solistas como Yehudi Menuhin, Arthur Rubinstein, Andrés Segovia, Claudio Arrau, Nicanor Zabaleta, Pascal Rogé, Garrick Ohlsson, Shlomo Mintz, Nelson Freire o Rinat Shaham.

por un concurso público de méritos, sino más bien por la validación y cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 30220, a fin de que los docentes puedan acceder a una de las categorías establecidas en la citada ley."

[4] En el numeral 3.1 de las Conclusiones del Informe Técnico N° 001786-2022-SERVIR-GPGSC se señala que: *"A través de la Ley 30597, la Ley 30851, el Decreto Supremo 014-2018-MINEDU y el Decreto Legislativo 1496 (con sus modificatorias), se desarrolló el marco legal que permite la adecuación a la carrera docente regulada en la Ley 30220, Ley Universitaria, de los docentes transferidos, entre otros, de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito a la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, proceso que debería concluir el 30 de diciembre de 2023; teniendo en cuenta a todos los docentes que al 30 de noviembre de 2021, estuviesen cursando un programa de maestría con la finalidad de obtener el grado de magister o que estuviesen cursando un programa de doctorado para obtener el grado de doctor."*

La OSN es el elenco orquestal que ha estrenado y difundido la mayor cantidad de obras de compositores nacionales, labor que continúa desarrollando bajo la actual dirección titular del maestro Fernando Valcárcel.

En junio de 2021, la Orquesta Sinfónica Nacional junto a los otros cinco Elencos Nacionales recibieron, por parte del entonces presidente de la República Francisco Sagasti, la Orden "Al Mérito por Servicios Distinguidos" en reconocimiento a su destacada labor y trayectoria a favor del arte y de la cultura de nuestro país"[5].

Hemos realizado esta reseña de la Sinfónica Nacional, dado que el 90% aproximadamente de sus miembros son egresados del Conservatorio Nacional hoy Universidad Nacional de Música y como es de conocimiento público son músicos de gran calidad y que dan prestigio al Perú.

[5] https://www.facebook.com/orquestasinfonicanacionaldelperu/about

A la fecha de aproximadamente 140 profesores de la Universidad de Música solo 19 son asociados y auxiliares y 1 principal, resultado de un procedimiento de méritos distinto al de las universidades, que ha autorizado el Ministerio de Educación.

Por otro lado, la Universidad Nacional de Música se encuentra sometida a un tratamiento diferenciado y se le somete a un procedimiento más exigente, dado que primero se les exige cumplir los requisitos para ser nombrados en sus diferentes categorías de docentes, mientras que en las universidades ya constituidas se les ha concedido plazos para su adecuación a lo que dispone la ley.

Así mismo, hay que mencionar que el autor de la iniciativa presentó un primer proyecto de ley, incluyendo otros aspectos; sin embargo, ahora la propuesta se limita a la situación laboral de los docentes de la Universidad de Música. Así mismo, hay que recalcar que las necesidades laborales de los docentes de la Universidad de Música, en la fórmula legal de esta iniciativa no ha sido atendida, a fin de que se puedan adecuar, desde el punto de vista laboral, a las normas que contiene la Ley Universitaria. Los docentes de dicha universidad se tratan de distinguidos músicos que han formado profesionalmente la Sinfónica Nacional y tienen prestigio nacional e internacional, tal como aparece de las líneas anteriores.

En este sentido, entiéndase que la situación laboral de la gran mayoría de docentes del entonces Conservatorio Nacional comprendidos en el presente Proyecto de Ley, al momento de haberse cambiado la denominación y elevada a categoría de universidad, quedó en limbo jurídico, al no haberse regulado hasta la fecha debidamente su actividad, ya que las normas vigentes

no establecen los parámetros y criterios específicos para que pueda llevarse a cabo el trabajo de los docentes para que puedan continuar con su actividad académica, consecuentemente es necesario regular este vacío legal, tal como se ha explicado.

Por otro lado, es necesario mencionar que través de la Resolución Viceministerial Nº 088- 2017- MINEDU se aprobó la Norma técnica denominada "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución" y que en su numeral 5.1O señala que se considera universidad pública en proceso de constitución, aquella universidad creada por ley que cuenta con comisión organizadora constituida por el MINEDU.

Posteriormente se emite la Ley N° 3851 publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 23 de Setiembre de 2018 disponiendo en su segundo artículo que el Ministerio de educación a través de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) elabore una guía de adecuación para la correcta aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 de la Ley 30597

Precisamente a través de la ley 30597 de crea la Universidad de Música en base al Conservatorio Nacional de Música, tal como aparece de la norma siguiente:

LEY Nº 30597

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DENOMINA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÚSICA AL CONSERVATORIO NACIONAL DE MÚSICA, UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALOMÍA ROBLES AL INSTITUTO SUPERIOR DE MÚSICA PÚBLICO DANIEL ALOMÍA ROBLES DE HUÁNUCO Y UNIVERSIDAD NACIONAL DIEGO QUISPE TITO A LA ESCUELA SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO Y SOLAMENTE CUENTAN CON LAS CARRERAS PROFESIONALES Y ESPECIALIDADES QUE ACTUALMENTE OFERTAN

Artículo 1. Objeto de la Ley
Denomínase Universidad Nacional de Música al Conservatorio Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles al Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco y Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco, con arreglo a la Ley 30220, Ley Universitaria, y solamente cuentan con las carreras profesionales y especialidades que actualmente ofertan.

Artículo 2. Adecuación
Las instituciones mencionadas en el artículo primero de la presente ley adecúan su estatuto y órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley 30220, Ley Universitaria.

Artículo 3. Inscripción de grados y títulos
Las tres instituciones continúan confiriendo solamente el grado académico de bachiller y el título profesional de licenciado y posgrado de las carreras profesionales y especialidades que actualmente cuentan, los cuales serán inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Presupuesto
Las instituciones materia de la presente ley continúan funcionando con el presupuesto que les asigna el Estado.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de junio de dos mil diecisiete.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil diecisiete.
PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República
FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros
1537154-8

En cuanto a lo que se refiere a las Universidades Diego Quispe Tito del Cusco y Daniel Alomía Robles de Huánuco debemos de reproducir el fundamento del proyecto de ley 294-2021-CR presentado con anterioridad y que fue derivado a la Comisión de Economía.

En cuanto a "la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito desde el año de 1993 ha sido incluida dentro de los alcances de la Ley Universitaria 23733 a través de diversas normas y actualmente goza del estatus de Universidad Nacional por la dación de la Ley 30597.

El año de 1993 se promulgo la Ley 26215 por la cual se le concedió el goce de las exoneraciones y estímulos de las universidades.

Por Ley Nº 29292 publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 13 de Diciembre de 2008 se modificó el artículo 99 de la Ley Universitaria 23733, señalándose en aquel entonces que la Escuela Superior Autónoma Diego Quispe Tito tienen los deberes y derechos que le confiere la Ley Nº 23733, Ley Universitaria y expiden títulos de licenciados equivalentes a los otorgados por las universidades, los cuales pueden ser utilizados para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado; en la primera de las Disposiciones Complementarias se dispuso que para ser Director debían de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley 23733, referente al rector de una universidad y en la Segunda Disposición Transitoria se señala que se adecuara sus estructuras académicas y administrativas a los requisitos que establece la Ley 23733.

El año del 2012 la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito aprueba su estatuto conforme a los alcances de la Ley 29292 el cual fue publicado en el Diario Oficial El Peruano de fecha 30 de marzo del 2012.

A través de la Resolución Viceministerial Nº 088- 2017- MINEDU se aprobó la Norma

técnica denominada "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución" y que en su numeral 5.1O señala que se considera universidad pública en proceso de constitución, aquella universidad creada por ley que cuenta con comisión organizadora constituida por el MINEDU.

Mediante Ley Nº 30597 publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 25 de junio de 2017 en su primer artículo a la Escuela Superior Autónoma Diego Quispe Tito le denomina "Universidad Nacional Diego Quispe Tito" con arreglo a la ley 30220, disponiéndose además en su segundo artículo que se adecuen los estatutos y órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley 30220.

Posteriormente se emite la Ley N° 3851 publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 23 de Setiembre de 2018 disponiendo en su segundo artículo que el Ministerio de educación a través de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) elabore una guía de adecuación para la correcta aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 de la Ley 30597.

A través de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2018, se establece que la Universidad Nacional Diego Quispe Tito es un pliego presupuestario y para la implementación de la presente disposición, se autoriza al Ministerio de Educación y al Gobierno Regional de Cusca a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de las referida universidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 30597 y que la universidad adecuara sus estatutos y órganos de gobierno a lo establecido en la Ley 30220, Ley Universitaria y para la implementación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Universitaria referente a tener una comisión organizadora.

En cumplimiento a la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2018, se emite el DS Nº 014- 2018-MINEDU por la cual se dispone en el Artículo 3.1) que los docentes de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito, Conservatorio Nacional de Música y el Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco con vínculo laboral a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 30597, son transferidos a las universidades objeto del presente proyecto de ley; en el artículo 3.2) se refiere que una vez que la Comisión Organizadora apruebe los instrumentos de gestión que resulten necesarios, la Universidad Nacional de Música, la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, podrán iniciar la incorporación de docentes transferidos a la carrera docente de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, siéndoles aplicable lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la referida Ley,

computándose el plazo establecido en dicha disposición conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Nº 30851, a fi n que los docentes que no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Universitaria se adecúen a esta.

Por Resolución Viceministerial Nº 004-.2019- MINEDU del 07 de enero del 2019 se conformó la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, comisión que ha aprobado el Estatuto de la Universidad mediante Resolución Presidencial Nº 03-2020-UNDQT/PCO en fecha 11 de febrero del 2020; Resolución Presidencial Nº 035-2020-UNDQT/PCO de fecha 29 de enero del 2020 ha aprobado el Reglamento de Organización y funciones; la Resolución Presidencial Nº 087-2020-UNDQT/PCO de fecha 18 de mayo del 2020 ha aprobado el Cuadro de Asignación de Personal Provisional de la Universidad; documentos de gestión en los cuales no se ha previsto la forma de adecuar a los docentes nombrados de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito y que tampoco en las normas expedidas por el Gobierno se ha previsto la forma de adecuar a los docentes con nombramiento en el sector de educación que ingresaron por concurso público y que han sido incorporados a las nuevas universidades, vacío legal que debe corregirse a fin de no perjudicar a los mismos; de otro lado dichos profesores han laborado con anterioridad en las escuelas e institutos en mención y algunos por muchos años y estando a lo descrito anteriormente que existen normas legales que les rigen su actividad académica dentro de los alcances de la Ley universitaria, por las cuales su labor académica está dentro de la normatividad universitaria; por otro lado, el acceso a la docencia universitaria conforme lo establece el artículo 83 de la Ley Universitaria Nº 30220 se hace por concurso público de méritos y excepcionalmente se puede ingresar a la categoría principal, asociado y auxiliar cuando tenga trayectoria académica de 15, 1O y 5 años por lo cual los profesores nombrados de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito que cuenten con años de labor académica deben ser incorporados en dichas categorías sin necesidad de volver a concursar por cuanto deben ser adecuados de manera correcta según los alcances de la norma a fin de no desconocer su nombramiento ni los años de servicios en el sector educación"[6] .

ACLARACIONES AL DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO 284-2021-CR:

En dictamen anterior recaído en el Proyecto de Ley 284/2021-CR que comprendía otras materias, incluso el nombre de la Universidad Diego Quispe Tito y que se convirtió en ley para efectos del cambio de denominación de la universidad mencionada, se esgrimió tres objeciones principales en contra de una iniciativa que tenía por objeto reconocer los derechos de la Universidad de Música y de las otras universidades de Música y Artes que se comprenden en el presente proyecto de ley,

[6] Proyecto de ley 284-2021-CR presentado a iniciativa por el Congresista Carlos Zeballos Madariaga al Congreso de las República y derivado a la Comisión de Educación.

por lo que corresponde efectuar las siguientes aclaraciones y precisiones:

PRIMERA OBJECIÓN DEL DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 284-2021-CR DE LA COMISION DE EDUCACION: AFECTACIÓN A LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN (pág. 18 y 19 del Dictamen)

La iniciativa legislativa propone una regulación especial para los profesores de las Universidades Públicas de Arte, postulando requisitos inferiores a los que establece la Ley Universitaria para ejercer la docencia, lo que afectaría la calidad de la formación impartida en estas instituciones.

Según la propuesta legislativa, un profesor auxiliar de doctorado podría ser nombrado directamente, sin ascender progresivamente mediante el mecanismo de la promoción, bastándole tener el grado de maestro o, lo que es peor, teniendo como mínimo 05 años de experiencia de ejercicio profesional y/o trayectoria académica artística.

Dicho de otra manera, en el caso de que se apruebe la presente iniciativa una persona sin título profesional (en el caso del arte) podría ser docente ordinario auxiliar a nivel de doctorado.

La situación deviene critica si se advierte que tal supuesto puede repetirse en el caso de los docentes ordinarios, asociados y principales a nivel de doctorado, maestro en el caso de maestría y el de doctor en el caso del doctorado, con independencia del tipo de docente que se sea (principal, asociado o auxiliar).

En consecuencia, en este extremo de la propuesta el proyecto de ley, al flexibilizar los requisitos para la promoción de la carrera docente elimina los requisitos para el ejercicio de la docencia. Este hecho redunda negativamente en los fines de la educación universitaria al disminuir el nivel de exigencia, en términos de calidad, de los docentes, sobre todo a nivel de posgrado.

RESPUESTA

La Ley Universitaria si ha efectuado un tratamiento especial en el caso de Universidades de Música y de Arte.

1. La Ley Universitaria, Ley 30220, en el numeral 69.3 de su artículo 69 dispone que **a los docentes de la especialidad de artes** (de reconocido prestigio nacional o internacional) **se les exceptúa del requisito de contar con el grado de Doctor o Maestro en su especialidad para acceder a ser Decano** de una Facultad.

El legislador ha sido prudente al establecer en el numeral 69.3 del artículo 69 de la Ley Universitaria un tratamiento especial para el caso de los docentes de la especialidad de artes, dado que al momento de su entrada en vigencia (y hasta la fecha) ninguna universidad pública peruana oferta doctorados o maestrías en especialidades artísticas en las que el artista pueda desarrollar al máximo nivel su talento, ya que el proceso histórico de profesionalización de la carrera del músico en el Perú es un hecho de reciente data:

- A partir del año 2012 el Conservatorio Nacional de Música entregó por vez primera el grado de bachiller y título de licenciado[7].
- Desde el año 2012 la Pontificia Universidad Católica cuenta con una Facultad de Artes Escénicas[8].

Queda claro, además, que las leyes universitarias Nos. 23733 y 30220 siempre han considerado excepciones respecto a los grados universitarios de ciertas carreras sobre la base del desarrollo de estas en el ámbito nacional (literal "c" del artículo 34[9] y numeral 69.3 del artículo 69, respectivamente).

Sin embargo, en abierta contradicción con todo lo antes mencionado, el numeral 83.3 del artículo 83 de la Nueva Ley Universitaria establece como requisito para ser profesor Auxiliar el contar con el Grado de Maestro, sin excepción.

Es muy importante mencionar que el Consejo Nacional de Educación, a través del Oficio N° 101-2021-CNE de fecha 19 de noviembre de 2021, ha señalado que si bien es importante tener en cuenta la trayectoria artística en sus distintas manifestaciones como experiencia profesional para el ejercicio de la docencia, no

[7] Mediante la Resolución 0191-2012-ANR publicada **el 09 de noviembre de 2012, la Asamblea Nacional de Rectores declaró que el Conservatorio Nacional de Música ha organizado los respectivos planes de estudio de sus carreras profesionales**, así como de las especialidades que forman parte de ellas, **de acuerdo con lo establecido en el artículo 23º de la Ley Nº 23733, Ley Universitaria, y la Guía de Adecuación de Instituciones Educativas a la Ley Universitaria Nº 23733**, aprobada por Resolución Nº 0599-2011-ANR, quedando en consecuencia aprobados para su ejecución (artículo 1); precisando además, que *"...**las carreras antes citadas conducen al grado académico de bachiller y al título de licenciado** con las menciones respectivas"* (artículo 2). Logrando de esa manera el Conservatorio Nacional de Música la adecuación de sus carreras profesionales a la Ley Universitaria N° 23733.

[8] *"En el año 2012 se fundó la Facultad de Artes Escénicas de la PUCP, gracias a la iniciativa de nuestras y nuestros profesores Mirella Carbone, Jorge Guerra, Luis Peirano y Renato Romero. Después de 10 años, la facultad, conformada por las especialidades de Teatro, Música, Danza y Creación y Producción Escénica, se ha consolidado gracias a la gran labor y dedicación de cada uno de nuestras y nuestros docentes."*
https://departamento.pucp.edu.pe/artes-escenicas/noticias/la-facultad-de-artes-escenicas-de-la-pucp-cumple-10-anos-de-creacion/

[9] Es importante recordar que el literal "c" del artículo 34 de la Ley Universitaria, Ley 23733, establecía que **para ser elegido Rector, se requiere**, entre otros, *"tener el grado de doctor, o **el más alto título profesional, cuando en el país no se otorgue aquel grado académico en su especialidad**"*.

se requiere hacer una modificación legal sino que sería suficiente interpretar en ese sentido la norma vigente, atendiendo las características particulares de las disciplinas artísticas (pág. 6 del Dictamen).

Por lo tanto, para el Consejo Nacional de Educación existirían fundamentos fácticos y legales suficientes para proceder al nombramiento universitario de los docentes de las universidades públicas de arte sobre la base de su trayectoria artística (entendida como experiencia profesional) para el ejercicio de la docencia universitaria, argumento que está en perfecta concordancia con lo establecido en el numeral 69.3 de su artículo 69 de la Ley Universitaria arriba citado.

Disposición por única vez y solo para el pregrado

2. Se menciona en el dictamen que de aprobarse el Proyecto de Ley 284/2021-CR se podrían nombrar docentes en los niveles de posgrado como maestría y doctorado, sin que estos asciendan progresivamente en la carrera docente universitaria.

Es importante recalcar que dicho supuesto no podría darse en el caso de las universidades públicas de arte dado que están únicamente facultadas para brindar las carreras profesionales y especialidades con que ya cuentan (artículo 1 de la Ley 30597), las mismas que se brindan a nivel de pregrado (grado de Bachiller y Título de Licenciado).

Por lo tanto, todos los nombramientos que se realicen por efectos de la propuesta legislativa serán para docentes ordinarios (principales, asociados y auxiliares) del Pregrado de las carreras de las tres universidades públicas artísticas, como ya se viene haciendo de manera gradual bajo el acompañamiento del MINEDU (19 docentes nombrados hasta la fecha), dado que para lograr el proceso de adecuación a la Ley Universitaria en lo referente a la conformación de los órganos de gobierno, es necesario contar con docentes ordinarios con la categoría de Principal, tal como lo exige la Ley 30220: Un Rector (numeral 62.1 del artículo 62), Dos Vicerrectores (artículo 64), Un Decano (numeral 69.2), Tres miembros del Tribunal de Honor (artículo 75), Tres miembros del Comité Electoral Universitario (Resolución Viceministerial 055-2022-MINEDU).

Alcanzado el número mínimo de docentes ordinarios necesarios para el licenciamiento (34 docentes a tiempo completo), se da por cumplido el proceso de adecuación a la Ley Universitaria y la norma pierde vigencia, por lo cual, no podrá ser utilizada para nuevos nombramientos.

Solo profesionales del arte titulados serán nombrados

3. Se menciona en el dictamen que de aprobarse el Proyecto de Ley 284/2021-CR una persona sin título profesional (en el caso del arte) podría ser docente ordinario auxiliar. Efectivamente, el Proyecto de Ley 284/2021-CR contemplaba esa posibilidad, sin embargo, la propuesta legislativa actual impide que eso suceda:

Proyecto de Ley 284/2021-CR	Propuesta Legislativa actual
Profesor Ordinario Auxiliar: Ingresan a esta categoría: - Los profesionales con el grado de maestro obtenido con estudios presenciales, y también. - Los concursantes con más de cinco (5) años de ejercicio profesional, y/o - *Los concursantes con más de cinco (5) años de trayectoria académica artística.*	Para ser docente auxiliar, por excepción, ingresan a esta categoría - Los profesionales, con título de licenciado y con más de cinco (05) años de ejercicio profesional; y/o - Los profesionales, con título de licenciado y con más de cinco (05) años de trayectoria académica.

Cabe mencionarse que la propuesta legislativa posibilita que un profesional, con título de licenciado en arte con más de 5 años de ejercicio profesional y/o trayectoria académica pueda ser nombrado docente ordinario auxiliar, ello en correspondencia a la flexibilización establecida en el numeral 69.3 de su artículo 69 de la Ley Universitaria, Ley 30220, la cual dispone que **a los docentes de la especialidad de artes** (de reconocido prestigio nacional o internacional) **se les exceptúa del requisito de contar con el grado de Doctor o Maestro en su especialidad para acceder a ser Decano** de una Facultad.

Únicamente los actuales docentes de las escuelas artísticas serán los beneficiados

4. Se menciona en el dictamen que de aprobarse el Proyecto de Ley 284/2021-CR se afectaría la calidad de la formación impartida y disminuiría el nivel de exigencia, en calidad, de los docentes ingresantes.

   Como es claro, la propuesta legislativa beneficiaría únicamente a los actuales docentes nombrados y contratados de las escuelas artísticas aún en funciones por efectos del Decreto Supremo 014-2018-MINEDU, dado que así lo establece claramente el primer párrafo del artículo único de la propuesta.

En ese sentido, el concurso al que se someterán dichos postulantes es un concurso cerrado, ya que para poder postular es indispensable el ser docente nombrado o contratado de la institución cuando entre en vigencia la norma propuesta.

Por lo tanto, la calidad educativa de las universidades públicas de arte se encontraría garantizada, pues son sus mismos docentes los que accederían al nombramiento universitario.

SEGUNDA OBJECIÓN: CUMPLIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA SU ADECUACIÓN A LA LEY UNIVERSITARIA (pág. 19 del Dictamen)

Las mencionadas casas de estudio hayan tenido un tiempo más que suficiente para culminar su proceso de adecuación. En efecto, recordemos que la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, establecía que el plazo para que los docentes que no cumplieran con los requisitos establecidos en la denominada "Ley Universitaria" tenían para adecuarse a ellos era de 05 años contados desde su entrada en vigencia.

Sin embargo, el artículo 3 de la Ley 30851 introdujo la excepción según la cual para los docentes de la Universidad Nacional de Música, la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles de Huánuco y la Universidad Nacional Diego Quispe Tito el citado plazo de 05 años comenzaba a computarse desde la fecha de su entrada en vigencia, es decir, a partir del 25 de junio de 2017.

RESPUESTA

Efectivamente, los cinco años otorgados mediante el artículo 3 de la Ley 30851 se han cumplido el 25 de junio de 2022. Sin embargo, con fecha 20 de septiembre de 2022 SERVIR emitió el Informe Técnico N° 001786-2022-SERVIR-GPGSC en cuyo numeral 3.1 de su apartado III Conclusiones señala lo siguiente: *"A través de la Ley N° 30597, la Ley N° 30851, el Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU y el Decreto Legislativo N° 1496 (con sus modificatorias), se desarrolló el marco legal que permite la adecuación a la carrera docente regulada por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, de los docentes transferidos, entre otros, de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito a la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, proceso que debería concluir el 30 de diciembre de 2023; teniendo en cuenta a todos los docentes que al 30 de noviembre de 2021, estuviesen cursando un programa de maestría con la finalidad de obtener el grado de magister o que estuviesen cursando un programa de doctorado para obtener el grado de doctor".*

No debe olvidarse, además, que desde marzo del 2020 el Perú se viene enfrentando a la pandemia del COVID 19, lo que produjo una serie de medidas sanitarias, como el aislamiento social obligatorio, que retrasaron todos los procedimientos de las diferentes entidades públicas, no siendo una excepción las universidades públicas de arte.

Sin embargo, los más perjudicados han sido los docentes de las universidades artísticas que, al igual que muchos docentes universitarios obligados a adecuarse a las exigencias de la Ley Universitaria, no pudieron iniciar su formación de post grado, perdiendo las universidades públicas de arte la oportunidad de nombrar a valiosos docentes que por falta del grado de maestría no pueden concursar a una plaza universitaria.

TERCERA OBJECIÓN: LA EXCEPCIÓN PROPUESTA SUPONE UN TRATO DIFERENCIADO SIN RAZONES OBJETIVAS CONSTITUYENDO ASÍ UN SUPUESTO DE DISCRIMINACIÓN (pág. 20 y 21 del Dictamen)

Al proponer la reducción de exigencias, se favorecería a un determinado grupo de personas en detrimento de los otros docentes sin que hubiera razones objetivas que fundamenten tal tratamiento.

La propuesta, en tanto supone un tratamiento diferenciado de manera arbitraria (sin razones objetivas), constituye un supuesto de discriminación, contrario al ordenamiento legal, constitucional y convencional.

RESPUESTA

Como ya se han expuesto líneas arriba, existen razones objetivas para establecer legalmente una excepción en el caso de las universidades públicas de arte:

- El proceso histórico de profesionalización de la carrera del músico en el Perú es un hecho de reciente data (2012).
- Hasta la fecha, ninguna universidad pública peruana oferta doctorados o maestrías en especialidades artísticas en las que el artista pueda desarrollar al máximo nivel su talento.
- La Ley Universitaria, Ley 30220, en el numeral 69.3 de su artículo 69 dispone que a los docentes de la especialidad de artes (de reconocido prestigio nacional o internacional) se les exceptúa del requisito de contar con el grado de Doctor o Maestro en su especialidad para acceder a ser Decano de una Facultad.

II. DE LA COMISION EVALUADORA PARA LA ADECUACION

Por último, debe de conformarse una comisión evaluadora que deberá estar a cargo de un representante del MINEDU quien lo presidirá y 3 docentes de las universidades nacionales ubicadas en Lima designados por la SUNEDU y que no cuenten con vínculo laboral con la universidad señalada en el artículo 1 del presente proyecto de ley, comisión que deberá instalarse en un plazo no mayor a los 15 días de promulgada la presente ley y concluir en un periodo similar. Lo resuelto por esta comisión evaluadora se elevará a la Comisión Organizadora de la Universidad para su implementación e inclusión en el Cuadro de Asignación de Personal de la Universidad.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no generara gasto adicional al erario nacional por cuanto los actuales profesores nombrados que viene laborando en la Universidad se encuentra dentro el presupuesto del pliego institucional, tanto más que para crearse la Universidad se realizó el previo trámite ante el MEF que dio el visto bueno para la existencia de la universidad, es decir, que está previsto el presupuesto para su funcionamiento.

IV. RELACION DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene concordancia con la Política del Estado establecido en el Décimo Cuarto Acuerdo Nacional referente al acceso empleo, digno y productivo"

V. EFECTO DE VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma tiene carácter complementario, al regular la adecuación de los docentes universitarios comprendidos en las leyes 30597, Ley Nº 30851 y D.S. Nº 014-2018-MINEDU, en virtud a que a la fecha este procedimiento no ha sido regulado generando un vacío legal en la norma que impide que los docentes comprendidos en dichas leyes puedan pasar a un nuevo régimen laboral que constitucionalmente les corresponde por lo que es necesario que se regule mediante una norma con carácter de ley; por otra parte esta no deroga ni modifica norma alguna ya que lo que hace es, como se ha dicho, regular el proceso de adecuación. Por otro lado, la presente ley es de aplicación a los profesores nombrados mediante concurso público en las ex - instituciones que fueron constituidas en la Universidad antes señalada.

Lima, noviembre del 2022

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
CARLOS JAVIER ZEBALLOS MADARIAGA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA